



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 92 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220021701	Apelación Auto	Rosario Gomez Gomez	Sociedad La Esmeralda Ltda	31/07/2023	Auto Decide
23001310300320200009600	Procesos Ejecutivos	Dalys Judith Rodriguez Gomez	Alavaro Enrique Baquero Castillo, Doctor Carlos Naranjo Regino	31/07/2023	Auto Decide
23001310300320230013500	Procesos Ejecutivos	Comparta Eps-S Hoy En Liquidacion	Gobernacion De Cordoba	31/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7a59cd83-da3b-47ff-a5ab-371f08f286ce



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, donde se vencido el termino de requerimiento efectuado al abogado ejecutante para que aportara contrato de cesión de crédito y trazabilidad de envío. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO - C.C 78712405 y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO - C.C 78705645
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00096 00
ASUNTO	NO ACCEDE A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO

Vista la anterior constancia secretarial, revisado el expediente digital en la plataforma TYBA, y el correo institucional del despacho, se advierte que no se arrió respuesta al requerimiento efectuado al apoderado judicial de la ejecutante, por auto de fecha 21-julio-2023, consistente en:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que allegue el contrato de cesión objeto de solicitud de admisión, aportando además prueba de trazabilidad de su envío días atrás, vía correo electrónico con destino a este despacho, tal como lo indicó en su escrito de admisión. Se otorga para ello el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Así las cosas, como quiera que el auto de requerimiento fue notificado el día 24-07-2023, el termino otorgado para allegar lo solicitado feneció el día 27-julio-2023, **en esta oportunidad, no se adosó el contrato de cesión suscrito por la demandante DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ con el señor JULIO GREGORIO ÁLVAREZ NARANJO** del cual se pretende el reconocimiento dentro del presente proceso. En consecuencia, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión del crédito deprecada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de CREDITO suscrita por la demandante DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ con el señor JULIO GREGORIO ÁLVAREZ NARANJO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de mayo dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSARIO DE FÁTIMA GÓMEZ GÓMEZ –CC. 34.974.766
APODERADO	Dr. JAIRO ANIBAL ÁLVAREZ ÁLVAREZ –CC. 10.767.698 y T.P. 283.760 del C.S.J.
DEMANDADOS	-SOCIEDAD LA ESMERALDA LTDA -PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001400300220220021701
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO JUEZA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente virtual en referencia, encuentra este Despacho Judicial, una causal de recusación frente al proceso de marras .

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Judicatura establecer si es posible declarar el impedimento de la Titular, de conformidad con lo signado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. **“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

CONSIDERACIONES

dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

De igual forma, la Jurisprudencia ha detallado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte en Sentencia C-496/16:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra la Titular que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en estudio y quien presentó el recurso de alzada que correspondió en reparto a esta Agencia Judicial y que es motivo de decisión en esta oportunidad -abogado **JAIRO ANIBAL ÁLVAREZ ÁLVAREZ –CC. 10.767.698 y T.P. 283.760 del C.S.J., es el CÓNYUGE DE LA TITULAR del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**, situación que se enmarca dentro de lo reseñado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que contempla las causales de recusación, el cual reza: **“(…) 1. Tener el juez, su**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Así las cosas, es evidente, el interés directo del cónyuge de la titular del despacho, en el proceso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Siendo así la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer de la presente actuación y ordenará remitirla al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad a través de la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE impedida la suscrita Jueza para seguir conociendo del presente proceso, por incurrir en el causal 1ª de recusación, contemplada en el artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la presente actuación al Juzgado que sigue- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a través de la Oficina Judicial de esta Ciudad para lo pertinente, ello previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: por secretaria incorporar al expediente digital, las solicitudes y/o memoriales que hayan llegado al presente proceso, cumpliendo con los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho la presente demanda, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN –NIT. 804.002.105-0
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –NIT.800.103.935
RADICADO	230013103003 2023-00135-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Ingresa la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque el Despacho advierte que se trata de una demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, entidad territorial que se encuentra en proceso de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, lo cual es de conocimiento público.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si, en el presente caso, es procedente librar mandamiento de pago contra el ente territorial –Departamento de Córdoba, encontrándose éste en proceso de reestructuración (Ley 550 de 1999)

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 58 de la Ley 550 de 1999 numeral-13, establece: “13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**”¹

A su vez, el artículo 35.5 de la precitada ley, estipula como causal de terminación del acuerdo de reestructuración, el incumplimiento del pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de negociación del acuerdo.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-061 de 2010.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, del artículo 37 ibídem se desprende, que es la Superintendencia de Sociedades quien establece la ocurrencia de alguna causal de terminación del acuerdo de reestructuración.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y presenta como títulos ejecutivos sendas facturas que contienen obligaciones causadas durante los años 2015 a 2020, posteriores a la iniciación del Acuerdo de Reestructuración de dicho ente territorial; el cual data del año 2008.

Sin embargo, No indica ni acredita la ejecutante, que haya declarado la ocurrencia de causal de terminación alguna del proceso de reestructuración del Departamento de Córdoba, que haga procedente librar mandamiento de pago contra dicho ente territorial.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial, que no es posible proferir el mandamiento de pago solicitado contra el Departamento de Córdoba, es improcedente, motivo por el cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO RPOFERIR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –NIT.800.103.935**, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home